



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 10 de 2024

05001 41 05 **008 2022 00373 00**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ** en contra de **HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA**, en memorial que obra en el expediente en archivo #23, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada, aduciendo que está disminuyendo su patrimonio con el fin de evadir los efectos económicos de una eventual condena.

La medida cautelar que el demandante solicita es el embargo de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, el cual identifica de manera clara y detallada.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta el demandante que la señora Heider Viviana Zuluaga Escarpeta está ejecutando maniobras tendientes a insolventarse, con el fin de evadir el pago de una eventual condena, y para ello señala que en los últimos meses ha vendido un vehículo que le pertenecía y tres inmuebles ubicados en la ciudad de Cali.

Ya con anterioridad se le había indicado a la parte demandante que en el proceso laboral ordinario no procedente este tipo de medidas cautelares; sin embargo, se le reitera lo señalado en auto del 1 de julio de 2022 (archivo #10 del expediente electrónico), respecto a la improcedencia de la medida cautelar de embargo en el proceso laboral ordinario, pues el embargo, tanto en los procesos civiles como en los laborales, está previsto exclusivamente para los procesos ejecutivos.

Para mayor claridad se hace la siguiente precisión: en el proceso laboral ordinario el legislador no previó la posibilidad de decretar medidas cautelares de ninguna naturaleza; sin embargo, con los años se fue aceptando que la demora en la solución

de algunos conflictos de esta naturaleza pueda llevar a que la parte débil de la relación laboral que es el trabajador, vea frustrada su expectativa de pago ante la insolvencia del empleador, bien porque le sobrevenga de forma real o bien porque se utilice como estrategia defraudatoria para evadir el pago de las acreencias laborales. Fue por ello, que la Ley 712 de 2001 introdujo una norma que permitía la adopción de una medida cautelar en los procesos ordinarios, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 85A del CPT y la SS, y que como presupuesto requiere la insolvencia del demandado o su grave situación económica; pero esta medida se circunscribe a la caución, no al embargo de bienes como lo pretende el demandante.

Ahora bien, tal vez exista alguna confusión provocada por el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 85A del CPT y la SS en el entendido que los jueces laborales, también pueden decretar medidas cautelares innominadas de conformidad con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, dejando claro que la única medida cautelar no es la caución como lo dispone la norma objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 590 del CGP al que hizo alusión la Corte Constitucional en su análisis, es una norma que prevé las medidas cautelares de los procesos declarativos, y en su contenido permite que se decreten como medidas cautelares, desde la presentación de la demanda, la inscripción de demanda en el registro de los bienes sometidos a registro, el secuestro sobre los bienes que componen el objeto del litigio o cualquier otra que se estime razonable para la protección de los derechos o impedir su infracción (las innominadas); pero no contempló para los procesos declarativos, como sí lo hace de forma expresa para los ejecutivos, el embargo de los bienes del demandado.

Con esta ilustración, se puede concluir entonces que la intención del legislador, desde los orígenes de la regulación del proceso laboral, fue evitar las medidas restrictivas de los derechos del demandado en los procesos ordinarios, pues hasta tanto se decidieran los conflictos no se tenía precisión y certeza sobre la configuración de los derechos reclamados. Así mismo, también es una conclusión válida que los avances en materia de medidas cautelares en el proceso ordinario, obedecen a la protección que se procura a los trabajadores respecto de sus empleadores, por considerarlos la parte débil de la relación; situación que no se presenta en los contratos de prestación de servicios como el que en este proceso se invoca, donde se supone que la relación es simétrica entre las partes, de tal suerte que no se justifica una protección especial o diferente a las que prevé el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se insiste nuevamente al demandante que no resulta procedente la medida cautelar de embargo, bajo ningún supuesto. Particularmente, en el caso que expone donde ve amenazada la materialización del eventual derecho que pueda alcanzar con la sentencia en este proceso, deberá solicitar una medida acorde con los postulados del artículo 590 del CGP o la caución del artículo 85A del CPT y la SS; y en cualquier caso acreditar las maniobras de insolvencia o de grave situación económica de la demandada, para lo cual las pruebas allegas en su solicitud podrían resultar adecuadas. Tampoco se convocará a la audiencia de que trata el artículo 85A del CPT y la SS en la medida que la parte demandante no precisa de medida cautelar distinta del embargo, como ya se indicó el mismo resulta improcedente en el proceso ordinario.

En su lugar, y al verificarse que ya la parte demandada se encuentra debidamente notificada y ha presentado contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se dispone a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y la SS para el DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2024 a las 9:00 am.

A la audiencia podrán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14436170>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **055** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **11 de abril de 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7359846567dcc13b0ed0c53f15df26a14e7aa629c5167d1dfb20bf9878d53b**

Documento generado en 10/04/2024 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>